

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando centralizados en la Comisión Nacional de Abastecimientos y en los organismos provinciales de ella dependientes los servicios de avituallamiento de la población civil en el territorio leal al régimen, no precisa dar mayor contenido orgánico al Decreto de 16 de Octubre, en lo que hace referencia a dicho aprovisionamiento, por la cual vengo en disponer que se anule la Orden ministerial a tal efecto dictada con fecha 23 del mes próximo pasado.

Valencia, 11 de Mayo de 1937.—Vicente Uribe.

Señor Subsecretario de Agricultura.

741

Ilmo. Sr.: Subsistentes las circunstancias que informaron la Orden de 27 de Febrero último, por la que se señalaban, para los meses de Febrero y Marzo, los precios del plomo en barra y elaborado, fijados y mantenidos por las Ordenes de 7 de Diciembre de 1936 y 13 de Enero siguiente y ratificados para el mes de Abril por Orden de 16 de Abril pasado,

Este Ministerio ha dispuesto persistan dichos precios en el corriente mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 12 de Mayo de 1937.—J. Peiro.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

742

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la guerra, y entre éstas la última movilización realizada por el Gobierno de la República, han acusado escasez de personal docente en ocupaciones profesionales, dándose el caso de que gran

número de escuelas no pueden funcionar por no haber en la provincia respectiva Maestros que puedan cubrir las vacantes. Para evitar esto, y en atención al deber que tiene este Ministerio de procurar, dentro de lo posible y con las limitaciones que las circunstancias imponen, el funcionamiento de todas las escuelas, se viene en disponer lo siguiente:

Primero. Se hace extensivo a todo el territorio leal al Gobierno de la República lo dispuesto en la Orden de 17 de Marzo último, «Gaceta» del 20, relativo a la facultad conferida a la Consejería de Cultura de Aragón, conjuntamente con la Inspección, de designar a personas tituladas, no Maestros, para que desempeñen funciones docentes en escuelas nacionales.

Segundo. En cuanto a las condiciones del nombramiento, lugar en que hallan de prestar servicio, percibo de haberes y demás circunstancias anejas, se atenderá a lo que preceptúa la Orden citada y la de 29 de Abril último («Gaceta» de primero de Mayo), así como a las instrucciones dictadas por la Dirección general de Primera Enseñanza con fecha de 7 de Abril último («Gaceta» del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 8 de Mayo de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

745

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el artículo tercero del Decreto de 7 de Mayo en curso se suprime la gratuidad de los giros postales de y para las fuerzas republicanas, los cuales devengarán los mismos derechos que los del servicio civil.

En su virtud, las disposiciones dictadas para la aplicación del Decreto de 6 de Septiembre del pasado año, que se deroga por el primeramente citado, han sufrido modificaciones que interesa especificar, con objeto de hacer más fácil y sencilla la ejecución de las normas que contienen.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se entenderá totalmente derogada la Circular de 8 de Septiembre de 1936 (D. O. número 3.655, de 11-9-36) relativa a las instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto de 6 de los citados mes y año, sobre gratuidad de los giros postales de y para las fuerzas leales y milicias.

Segundo. El apartado primero de la Orden ministerial de 8 de Enero último (D. O. número 3.758, de 16-1-37) quedará redactado de esta forma: «Las Oficinas de Correos, civiles o de campaña, que admitan giros de o para las fuerzas militares, cualquiera que sea el lugar en que se hallen dentro del territorio leal, podrán utilizar como libranza la parte izquierda de las actuales G-1, sirviendo de matriz la parte superior derecha y de resguardo definitivo al talón inferior de dicha segunda parte».

Quedan subsistentes los apartados segundo, tercero y cuarto de esta disposición, así como la Orden ministerial de 15 de Abril del presente año (D. O. número 3.843, de 23-4-37), que modifica su apartado quinto en el sentido de admitir la reexpedición y caducidad de las libranza-matrices mediante diligencia consignada al margen izquierdo del impreso.

Conviene advertir que estos giros libranza-matriz deberán facturarse en G-8, juntamente con los corrientes de cartulina y, por lo tanto, figurarán englobados en G-10 bis.

Tercero. Se cumplirá también lo establecido en las Circulares de 10 y 11 de Febrero del corriente año (D. O. número 3.791, de 22-2-37), que amplían y aclaran la repetida Orden ministerial de 8 de Enero próximo pasado, suprimiendo la expresión «giros gratuitos».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Valencia, 11 de Mayo de 1937.—B. Giner de los Ríos.

Señor Director general de Correos.

746

## MINISTERIO DE COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: A la Orden de este Ministerio de fecha 3 del mes en curso, publicada en la "Gaceta de la República" del día 4 del mismo, se ha pretendido dar una interpretación, que reviste un carácter de amplitud, en desacuerdo con la letra de dicha disposición, ya que, sin necesidad de recurrir a la reglas de la más elemental hermenéutica, se desprende que el beneficio de la prórroga de un año para las justificaciones a que se contrae la regla tercera de la nota 37 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, alcanza solamente a la maquinaria ya en usos agrícolas y no a la en poder de los almacenistas importadores u otros intermediarios.

Pero las sugerencias aportadas al Poder público con motivo de tal interpretación, han hecho patente la realidad viva de que son iguales los impedimentos que, para las justificaciones exigidas, se les presentan a los usuarios directos de los motores y demás máquinas accionadoras y a los almacenistas importadores, por lo que, en atención a las anómalas circunstancias por que atraviesa el país, procede darles un trato de igualdad.

En razón a lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado que la Orden del mis-

mo, de 3 de Mayo actual ("Gaceta" del 4), por la que se autorizó la prórroga de un año, contado a partir de al terminación de los plazos en vigencia, para justificar ante las Aduanas importadoras respectivas el empleo en usos agrícolas, durante los dos años exigidos, de los motores de todas clases, tractores o tanques que en la actualidad estuvieren utilizándose en tales usos y que, por causa de la anormalidad de las presentes circunstancias, no haya sido posible a sus tenedores llevar a cabo la justificación de este extremo en la forma y con los requisitos que determina la regla tercera de la nota 37 bis de los Aranceles de Aduanas vigentes, se considere ampliada en el sentido de que igual beneficio alcanza a los almacenistas importadores de dichos motores, a los efectos de las justificaciones de venta prevenidas en el apartado B de la regla y nota citadas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.—Juan López.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio Exterior.

744

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 3 de Octubre último dió normas para facilitar las inscripciones en los Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente por accidentes de guerra, ordenando la apertura de un libro especial de inscripciones con objeto de atender a las urgentes necesidades del momento sin acudir al lento procedimiento que la Ley de 15 de Agosto de 1873 estableció para la reconstitución de los Registros destruidos. En dicho libro se autorizó, en un principio, la inscripción de las escrituras del Banco Hipotecario de España y después las del Instituto Nacional de Previsión; posteriormente otras entidades oficiales también han solicitado autorización para inscribir y la creación de otro libro análogo para los Registros mercantiles destruidos.

Por estas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En los Registros mercantiles destruidos total o parcialmente por accidentes de guerra se abrirá un libro de inscripciones, análogo al creado por el Decreto de 3 de Octubre último para los Registros de la Propiedad.

Segundo. En este libro y en el creado por el mencionado Decreto en los Registros de la Propiedad, se inscribirán aquellas escrituras susceptibles de inscripción, conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 13 de Mayo de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

738

## CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE SANIDAD E HIGIENE

### ORDEN

Respondiendo a la campaña de vacunación antitífica que viene realizando esta Consejería, el Instituto Provincial de Higiene lleva preparadas y suministradas hasta el día de la fecha 312 000 dosis de vacuna antitífica, cantidad superior a la población de la provincia de Santander, a la cual se ha dirigido en casi su totalidad la preparación.

No obstante la labor realizada, más del 50 por 100 de los habitantes no han sido aún vacunados y otra gran parte de los que recibieron esta práctica lo han hecho parcialmente. Por tanto, la utilización de la vacuna no ha correspondido a los esfuerzos realizados por el Instituto Provincial de Higiene, que en la actualidad, no solamente ha logrado subvenir a sus propias necesidades preparando, además de la vacuna antitífica, la antirrábica y antivariólica que se precisa, tanto en la población militar, como civil de nuestra provincia, sino que generosamente ha contribuido y contribuye a llenar también en parte necesidades de provincias limítrofes.

Por lo cual, ante el hecho de que la vacuna entregada a los organismos oficiales e inspectores municipales no haya recibido la total y adecuada utilización, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que la vacuna antitífica no se suministre más que a organismos sanitarios oficiales y Consejos municipales, los cuales deberán hacer su petición por medio de los correspondientes directores-médicos o titulares.

Artículo 2.º No será entregada cada vez cantidad superior a 200 c. c., quedando obligados al hacer nuevos pedidos a presentar una relación nominal que comprenda: nombre del vacunado, edad, dosis empleada y fecha de la inyección. Sin este requisito, no se darán nuevas cantidades.

Dado en Santander a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El consejero, Timoteo Chaperó.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

Orden relativa a la presentación de documentos por Timbre de negociación

Las anormales circunstancias que atravesamos originan una grave perturbación en los servicios fiscales encomendados a esta Delegación de Hacienda, al impedir la aplicación estricta de las disposiciones por que se rigen estos servicios.

Siendo ineludible, por otra parte, que las dependencias encargadas de la declaración de derechos a favor del Tesoro continúen el desempeño de su misión, se hace preciso que, siquiera de una manera provisional, se adopten por esta Delegación de Hacienda aquellas determinaciones necesarias para acomodar la legislación establecida en época normal a las necesidades del momento, sin perjuicio, claro está, de lo que en definitiva acuerde la suprema Autoridad económica, o sea el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, y por lo que respecta al servicio de liquidación del Timbre de negociación de valores mobiliarios, esta Delegación de Hacienda ha acordado la percepción de cantidades por el concepto expresado:

«Todas aquellas entidades, con títulos representativos de capital o de obligaciones sociales, que como conse-

cuencia de circunstancias relacionadas con la actual situación, tales como tener agencias o sucursales en territorio faccioso, etc., no hayan podido formalizar su balance de situación en la fecha determinada por sus estatutos, presentarán en la Administración de Rentas públicas de esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo legal y a efectos de la liquidación del Timbre de negociación del año de 1937:

1.º Un escrito haciendo constar las razones que imposibilitan la presentación de los documentos contables acostumbrados.

2.º Declaración jurada del número y valor nominal de las acciones emitidas, de las en circulación el día 1.º de Enero de 1937 y de la cantidad desembolsada a cuenta de las mismas en la indicada fecha.

3.º Otra declaración análoga con respecto a las obligaciones, si las hubiere.

4.º Certificación del Colegio de Corredores relativa a las cotizaciones obtenidas por los títulos durante el año de 1936. En caso de no haberse cotizado, esta certificación puede ser expedida por la propia entidad, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 169 de la vigente Ley del Timbre.

5.º Declaración de las cantidades que en concepto de dividendo hayan percibido las acciones a cuenta de los beneficios de 1936.

6.º Declaración de si el pago de intereses a las obligaciones se lleva al corriente, y

7.º Cuando las acciones no se hubieren cotizado en seis meses distintos con respecto al año de 1936, ni percibido dividendo, y el retraso en el pago de interés a las obligaciones exceda de un año, a tenor de lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 2 de Septiembre de 1925, las Sociedades presentarán una declaración en la que manifiesten el valor que, a su juicio, tengan sus títulos, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor.

Los documentos comprendidos en los números precedentes han de ser presentados con el reintegro que corresponda.»

Santander, 28 de Mayo de 1937.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega. 769

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado Especial de Santander

Amado Gómez Gómez, soldado de la cuarta Compañía del Batallón 125, procesado en el sumario número 60 del corriente año por traición, comparecerá en el término de diez días, en este Juzgado Especial de Santander, sito en el edificio de la Audiencia provincial a los fines de serle notificado el auto de procesamiento y de practicar con el mismo otras diligencias dimanantes de la resolución, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades civiles como militares y agentes de las mismas la busca y detención de expresado procesado, poniéndole, de ser habido, a disposición de este Juzgado Especial.

Santander, 31 de Mayo de 1937.—El juez especial, M. Domínguez.—El secretario, P. H., Angel G. Vierna.

Pedro Fernández Bocos, soldado del Regimiento de Infantería número 21, procesado en el sumario número 56 del corriente año por traición, comparecerá en el término

de diez días, en este Juzgado Especial de Santander, sito en el edificio de la Audiencia provincial a los fines de serle notificado el auto de procesamiento y de practicar con el mismo otras diligencias dimanantes de la resolución, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades civiles como militares y agentes de las mismas la busca y detención de expresado procesado, poniéndole, de ser habido, a disposición de este Juzgado Especial.

Santander, 31 de Mayo de 1937.—El juez especial, M. Domínguez.—El secretario, P. H., Angel G. Vierna.  
774

El soldado de la tercera compañía del Batallón número 114 Balbino Ruiz Cobo deberá presentarse, en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, ante el señor secretario instructor, don Santos Canencia Periseyo, en la Sección de Justicia del E. M. de la 2.<sup>a</sup> División, Ontaneda, bajo apercibimiento de que, de no realizarlo, se le tendrá por rebelde a los efectos legales oportunos.

Ontaneda, 29 de Mayo de 1937.—El secretario instructor.

Narciso Sáiz Sañudo, hijo de José y de María, natural de Campillo, Ayuntamiento de Selaya, provincia de Santander, vecindado en Campillo, Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, de oficio labrador, de 23 años de edad, estado soltero, su estatura 1,602 metros, pelo castaño, cejas castañas, ojos azules, nariz recta, barba castaña, boca regular, color blanco, señas particulares no tiene, procesado por el delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en término de cinco días ante el secretario instructor de la 1.<sup>a</sup> División, don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Mayo de 1937.—El secretario instructor, Antonio Herrería.  
768

---

## ANUNCIOS OFICIALES

---

### Consejo municipal de PUENTEVIESGO

Practicada la rectificación del Padrón municipal de habitantes, de este término municipal de acuerdo y en cumplimiento de lo que dispone la Ley Municipal vigente en su capítulo III, sección 1.<sup>a</sup>, artículo 34, y con arreglo a las instrucciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del 20 de Diciembre de 1935, en su consecuen-

cia, se expone al público, por un plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Puenteviesgo, 25 de Mayo de 1937.—El presidente, Froilán Salmón.  
773

---

### Consejo municipal de COMILLAS

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por riqueza Rústica y Urbana de este Ayuntamiento y el recuento de Ganadería, que han de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1938, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Consejo Municipal, por el plazo de quince días, a contar de esta fecha, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Comillas a 21 de Mayo de 1937.—El presidente, Francisco García.  
771

---

### Consejo municipal de VEGA DE LIÉBANA

Por la presente se requiere al recaudador municipal del Ayuntamiento de Vega de Liébana, don Bonifacio Velarde Campollo, para que en el improrrogable plazo de ocho días se persone en esta Casa Consistorial con cuantos documentos cobratorios obren en su poder, a fin de ser examinados y entregados a este Consejo Municipal.

Pasado dicho plazo sin que se haya presentado, después de haber sido publicada esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se procederá por esta Corporación municipal a la formación del oportuno expediente para su destitución.

Vega de Liébana, 28 de Mayo de 1937.—El presidente del Consejo Municipal, Marcelino Casado.  
772

---

### Consejo municipal de RUILOBA

Se halla prendada y puesta en custodia, en casa del vecino de este Municipio Camilo Sánchez, una res caballar, cuyas señas son las siguientes:

Color castaño oscuro, cola larga, alzada seis cuartas y media aproximadamente.

Advirtiéndose que, de no comparecer el dueño a recogerla dentro del plazo de quince días, se procederá en la forma ordenada por el Reglamento de reses mostrencas.

Ruiloba a 27 de Mayo de 1937.—El alcalde, C. Robles.  
770

---

IMPRENTA PROVINCIAL—SANTANDER.